

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto al acuerdo plenario de escisión del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-254/2018; además, la Ponencia a su cargo presentó los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-605/2018, SM-JDC-634/2018, SM-JDC-643/2018 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-160/2018; de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-705/2018 y acumulado; y de escisión del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-242/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JRC-254/2018 (Acuerdo plenario de escisión) Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Escisión. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la demanda cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional y Melissa Sánchez Martínez en su carácter de candidata a diputada local al Congreso del Estado de Nuevo León por el segundo distrito local, postulada por el citado Partido, impugnan de manera conjunta, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad, el día diez de agosto del presente año dentro del expediente número JI-275/2018 y sus acumulados promovido por la referida actora y otro en contra de diferentes actos de la jornada electoral y los resultados de la sesión de cómputo distrital así como de la entrega de la constancia de validez y mayoría expedida.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, si bien la actora promueve juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio idóneo para que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **escindir el escrito de demanda**, de tal forma que la problemática jurídica de cada actor se sustancie en un medio de impugnación por separado.

II. Instrumentación. Se ordena enviar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el expediente SM-JRC-254/2018 para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, integre el juicio ciudadano que corresponda y lo turne a la ponencia del suscrito Magistrado ponente, al encontrarse vinculado con el juicio en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JDC-605/2018 (Acuerdo plenario de cumplimiento) Magistrada Claudia Valle Aguilasocho **ÚNICO.** Se **ha cumplido** la sentencia dictada en el presente juicio.

SM-JDC-634/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SM-JDC-643/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SM-JDC-705/2018 y SM-JDC-706/2018 acumulados (Acuerdo plenario de reencauzamiento) Magistrada Claudia Valle Aguilasocho I. Acumulación. Procede acumular los expedientes para acordar de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos contra el mismo acto reclamado, emitido por la Comisión Municipal Electoral en San Nicolás de los Garza de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, relacionado con la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del referido municipio.

En consecuencia, **se acumula** el expediente SM-JDC-706/2018 al SM-JDC-705/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional Monterrey, para lo cual deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

II. Improcedencia. Los presentes juicios son improcedentes toda vez que los actores debieron agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplen el principio de definitividad.



El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias.

En el caso, Juan José Martínez Vigil y Judith Alejandra Luz María Gallegos Mendoza, quienes se ostentan como candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, pretenden impugnar el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral mediante el cual da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-199/2018 y acumulados, por el que se ordenó llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento, pues, desde sus perspectivas, el citado acuerdo no cumple con el principio de paridad vertical, además de que la asignaciones de las regidurías se realizaron de manera errónea.

Para combatir tales actos, los actores cuentan con el **juicio de inconformidad** de acuerdo con el artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 3 párrafo D, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual prevé es la vía para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realicen las Comisiones Municipales Electorales; cuyo conocimiento es competencia del *Tribunal Local* de esa entidad, máxime si se trata de una determinación emitida en cumplimiento de una resolución de dicho órgano jurisdiccional local.

Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, los actores deben agotar la instancia jurisdiccional ordinaria, lo cual es un requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía per saltum -salto de instancia-, como se solicita en la demanda, pues esa petición se sustenta en que la legislatura electa entra en funciones el treinta de septiembre del año en curso.

Al respecto, el tiempo que falta para que se cumpla la fecha que señalan los actores es suficiente para que el *Tribunal Local* sustancie y resuelva el medio de impugnación contra los actos que se controvierten y, en su caso, acudir a esta instancia jurisdiccional federal, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado, por lo cual no existe justificación para omitir cumplir el principio de definitividad y, por ello, no es posible que esta Sala Regional conozca de la controversia de manera directa, como se solicitó.

III. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva la controversia en el ámbito de sus atribuciones, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto que establezcan las leyes, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

En el entendido de que el presente acuerdo no prejuzga el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación local, lo que en todo caso corresponde resolver al citado órgano jurisdiccional, por ser el competente para tal efecto.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey*@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, en caso de incumplimiento, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

- IV. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.
- **V.** En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

SM-JRC-160/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se **tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SM-JRC-242/2018 (Acuerdo plenario de escisión) Magistrada Claudia Valle Aguilasocho I. Escisión. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la Magistrada o Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



En atención a esa finalidad, se justifica escindir la demanda cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso, el Partido del Trabajo, y el candidato de la Coalición *Juntos Haremos Historia* a la presidencia municipal de Santiago, Nuevo León, Raphael Martínez Gonzáles, impugnan de manera conjunta la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, dictada en el juicio de inconformidad JI-144/2018 y sus acumulados, promovidos contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la renovación del referido ayuntamiento.

Conforme a lo expuesto, no es jurídicamente viable atender la impugnación del candidato a través del juicio de revisión constitucional electoral, dado que la ley prevé este medio de impugnación sólo para los partidos políticos.

Por tanto, lo procedente es escindir el escrito de demanda para encauzar la impugnación de Raphael Martínez Gonzáles a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Instrumentación. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias necesarias en el expediente SM-JRC-242/2018, integre el juicio ciudadano que corresponda y lo turne a la ponencia de la suscrita Magistrada instructora, al encontrarse vinculado con el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por unanimidad de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las veinte horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

T 1 JAN > Serve